

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado

Jose
14-9-20
A.

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00875.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO LEONID ARANGUREN GONZALEZ.

ALFONSO GARCIA RUBIO, actuando en condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento **RECURSO de REPOSICIÓN** y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2020 notificado por estado del 09 de septiembre de 2020 el cual dispuso: "**PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito...**", actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

PRIMERO: El despacho por auto de fecha 03 de marzo de 2020 el cual dispuso: "*notificar al demandado dentro del término de 30...*".

SEGUNDO: Como es sabido, hecho notorio exentó de prueba, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020 debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en el país decretado por el Gobierno Nacional, y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: El suscrito apoderado, el 29 de julio de 2020 a través de correo electrónico a la dirección oficial del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, "adjunto copia del correo" estando dentro del término legal oportuno del termino concedido por auto del 03 de marzo de 2020, solicitó al despacho el retiro de la demanda en los términos del Art. 92 del C.G. del P., junto con todos sus anexos, solicitud que a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno el despacho.

CUARTO: El suscrito apoderado reitero la petición elevada el pasado el 29 de julio de 2020 a través de correo electrónico a la dirección oficial del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el 04 de agosto de 2020 "adjunto copia del correo", a la cual tampoco se le dio trámite.

QUINTO: El despacho por auto de fecha del 08 de septiembre de 2020 dispuso: "**PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito...**", sin atender las solicitudes hechas por el suscrito apoderado el pasado 29 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, por lo que esta actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad

Por lo anterior es más que evidente que el despacho debe revocar en su integridad el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 notificado por estado del 09 de septiembre de 2020 y en su lugar se sirva proceder con la entrega de la demanda y sus anexos al suscrito apoderado, en los términos solicitados.

➤ PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, debidamente sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a éste despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 notificado por estado del 09 de septiembre de 2020, y en su lugar se sirva proceder con la entrega de la demanda y sus anexos al suscrito apoderado.

Del Señor Juez,

ALFONSO GARCIA RUBIO
ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.

TRASLADO No. 012

ARTICULO 319 CGP

FIJA 15-09-2020

INICIA 16-09-2020

VENCE 18-09-2020

SECRETARIA(O)



Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CAMPO ELIAS MUÑOZ HERNANDEZ**

EXP. No. 11001-40-03-038-2019-00576-00

JORGE PORTILLO FONSECA, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto a su despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, notificada por anotación en el estado del día 09 de septiembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los siguientes argumentos:

1.- El día 24 de julio de 2020 la entidad demandante a través de su Apoderado Especial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la **MORA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- En el mismo escrito, se solicitó el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción y la entrega de los mismos a la parte **DEMANDANTE**, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada con respecto a la **MORA** que presentaba la parte demandada.

PETICIÓN.

Con base en los argumentos expuestos, y por encontrarse reunidos los requisitos legales, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por **PAGO DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, en los términos solicitados en el memorial presentado el pasado 24 de julio de 2020.

En subsidio de lo anterior, y en el evento de llegar a confirmarse la decisión impugnada, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior.

Atentamente,

JORGE PORTILLO FONSECA

C.C. N° 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. N° 102.717 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 13 A No. 34 – 55 Piso 5º

Teléfono: 1-7443644

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com

Jose
14-9-20
49.

TRASLADO No. 012

ARTICULO 379 COP

FIJA 15-09-2020

INICIA 16-09-2020

VENCE 18-09-2020

SECRETARIA(O)

MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ GARZÓN

Abogada



Calle 82 # 102 – 79. Bloque 16. Oficina 405 Cel. 320 961 3557
angelica.rodriguez94@outlook.es

15-7-20 277
12:49 PM

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dirección electrónica: Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA : RESTITUCIÓN
DEMANDANTE : JOSE LEONEL GOMEZ GÓMEZ
DEMANDADO : LUIS EDUARDO ZULUAGA MARIN

EXPEDIENTE: No. 2018 – 601

En calidad de apoderada judicial de la parte pasiva en referencia, cordialmente me permito manifestar a su despacho el siguiente:

ASUNTO: Recurso de Reposición

/Auto 6 de julio del 2020/

Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de Julio de 2020, del radicado 11001-40-03-038-2018-00601-00, en la que se advierte que no es posible acceder a la suspensión por prejudicialidad pretendida, toda vez que no se dan los presupuestos que para el efecto prevé el art. 161 concordante con el artículo 162 el Código General del Proceso.

Así las cosas, me permito presentar tres aspectos jurídicos fundamentales para argumentar que sí procede la suspensión por prejudicialidad, por tanto me permito reponer el auto atacado, en los siguientes términos: **(1.) Requisitos que exige la Ley procesal para el reconocimiento de pleito pendiente por prejudicialidad, (2.) Algunos contextos dependientes razonables y (3.) Los elementos en nuestro caso en concreto.**

(1.) Requisitos que exige la Ley procesal para el reconocimiento de pleito pendiente por prejudicialidad.

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

“ART. 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá**

porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

228

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PAR.—Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ART. 162.—**Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ART. 163.—**Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5º, Decreto Nacional 1736 de 2012.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad en una solicitud las pueden realizar las partes, en donde operan dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese

otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Si bien, una de las teorías que aplica para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

Pero también es primordial tenerse que aún luego de la sentencia la cual genera efectos jurídicos a futuro, la prejudicialidad sigue subsistiendo afectando los derechos de la parte afectada sin justa causa, más aun cuando la decisión tomada por el juez se haga con base en la prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

(2.) Amén de lo anterior, existen los siguientes motivos:

1. Que si concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente o "prejudicialidad", porque los procesos a los que se hace alusión si tienen incidencia directa y definitiva en la decisión que se va adoptar en el caso actual, generando efectos jurídicos que afectan gravemente los derechos a la defensa y a la contradicción de la parte demandada.

Que ya existe otro proceso que se trata de los mismos demandante y demandado.

Finalmente, en cuanto a la definición que ha dado la jurisprudencia en torno a los alcances de la suspensión del proceso por prejudicialidad se observa, por ejemplo, que la Sección Quinta de esta Corporación, en fallo del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015- 00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro definió dicha figura como: "**Suspensión del proceso por prejudicialidad.** M.P: Alberto Yepes Berreiro (E), la prejudicialidad, como figura jurídica, está contemplada en los artículos 1615 y 1636 del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Así las cosas, si de un caso dependiera los efectos y obligaciones de otros, procede la prejudicialidad, porque estaría afectando los derechos de una de las partes que alega la prejudicialidad, toda vez que de un engaño o documento falso otro exige un derecho que no le corresponde, abusando del derecho de otro que si está siendo afectado considerablemente.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en

el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro. Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". En el caso subexamine los efectos de la sentencia.

Por su parte, la cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio". Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio".

y (3.) Los elementos en nuestro caso en concreto.

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos con antelación, es que la suscrita argumenta ante el señor Juez que es procedente el recurso de reposición contra el auto de 6 de Julio de 2020 ya mencionado por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso 2018 00601 por prejudicialidad, como quiera que de conformidad con la jurisprudencia que la prejudicialidad también aplica cuando los efectos de la sentencia afecta gravemente los derechos de terceros, en este caso, el derecho a la defensa la contradicción, a la subsistencia y vida digna en estos casos actuales de pandemia y crisis, en donde esta prohibido expulsar personas de sus viviendas, conforme a los establecido en el artículo 1 sobre la suspensión de acciones de desalojo, del decreto 579 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Cordialmente,



ANGÉLICA RÓDRIGUEZ GARZÓN
C.C No. 1.016.064.151 / T.P. No. 330.997/C.S.J.

TRASLADO No.	012
ARTICULO	319 CGP
FIJA	15-oct-2020
INICIA	16-oct-2020
VENCE	18-oct-2020
SECRETARÍA(O)	

ANGÉLICA RIVERA GIL Y GARCÍA
 C.C. No. 1.018.171.1 P. No. 389.007.21

359

Señor

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL
09014 4-MAR-20 11:11

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.	RADICADO	110014003038 2013 00 186 00
	PROCESO	ABREVIADO
	DEMANDANTE	MARIA LUISA LOZANO NOVOA
	DEMANDADO	INKORPORAR S.A.S.

MARIA LUISA LOZANO NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.064.262 de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandante dentro del proceso en referencia me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio con el fin de que no se le conceda el pago del título valor a favor del demandante, lo cual fue concedido en auto del 9 de octubre de 2019 lo siguiente;

1. El 13 de septiembre de 2019 su señoría concedió la conversión de los títulos judiciales y se ordenó se me entregaran.
2. El 9 de octubre de 2019 su despacho me concedió 4 órdenes de pago a mi favor y 1 a favor del demandado.
3. A la fecha se me adeudan 56 títulos de los valores que se concedieron en la sentencia del 19 de septiembre de 2017.
4. De lo anterior no se encuentra satisfecha la deuda o carga que tiene la parte demandada conmigo.
5. Me permito allegarle a su despacho la información sobre los títulos consignados a mi favor como consecuencia del proceso en referencia.

CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR
5443658	10	1	1	0	2013186	11001205 1716	016 CIVIL MUNICIPAL DESCONGEST	20160331	0	3.473.24 4,00
5443659	10	1	1	0	1	11001205 1716	016 CIVIL MUNICIPAL DESCONGEST	20160331	0	3.916.51 8,00
5443660	10	1	1	0	1	11001205 1716	016 CIVIL MUNICIPAL	20160331	0	3.473.24 4,00

TRASLADO No. 012.
 ARTICULO 319 COP
 FIJA 15-09-2020
 INICIA 16-09-2020
 VENCE 18-09-2020
 SECRETARIA(O)

DEMANDANTE
 DEMANDA
 PROTESTA
 MEDICINA

El 17 de septiembre de 2019 en Bogotá se celebró una audiencia pública en la cual se escuchó el testimonio de la demandante y se le permitió presentar pruebas y alegatos. La demandante alegó que el demandado no le había pagado el valor de la demanda y que por lo tanto no le había permitido presentar pruebas y alegatos. El juez de primera instancia declaró la demanda procedente y condenó al demandado a pagar el valor de la demanda. El demandado apeló la sentencia y alegó que la demanda no estaba fundada en derecho. El juez de segunda instancia declaró la demanda improcedente y condenó al demandante a pagar los costos de la demanda. El demandante apeló la sentencia y alegó que la demanda estaba fundada en derecho. El juez de tercera instancia declaró la demanda procedente y condenó al demandado a pagar el valor de la demanda.

FECHA	CONCEPTO	VALOR	TITULO	EXPERIENCIA	CONCEPTO	VALOR
15/09/2020
16/09/2020
17/09/2020
18/09/2020

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUND.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIA TERESA FLOREZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
CONTRA MARIA MONICA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ Y CARLOS JULIO RODRIGUEZ
GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RAD. No 2017 / 0016

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá, identificado con la **C.C. No 72.231.671**, abogado titulado en ejercicio, con **T.P. No 104.148 del C.S.J.**, en mi calidad de **CURADOR AD – LITEM** de la parte demandada **MARIA MONICA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RODRIGUEZ GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda referida, además de proponer excepciones, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, así:

A LOS HECHOS:

Al primer hecho: Cierto, conforme a los documentos adjuntos como pruebas.

Al segundo hecho: No me consta. Que lo prueben en debida forma. Además, por cuanto no detallan la fecha exacta del inicio de la posesión.

Al tercer hecho: No me consta. Que lo prueben en debida forma. Además, por cuanto la mayoría de los recibos de servicios públicos aportados como pruebas datan del año 2014. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha determinado desde antaño que el pago de servicios e impuestos no prueban actos de señorío sobre el predio. En lo que tiene que ver con mejoras, no existe en el plenario prueba alguna que demuestre realización de mejoras o construcciones a cargo de los demandantes.

Al cuarto hecho: No me consta. Que lo prueben en debida forma.

Al quinto hecho: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado en este proceso respecto de la posesión alegada por los demandantes.

EXCEPCIONES:

LAS GENERICAS O AQUELLAS QUE RESULTEN PROBADAS OFICIOSAMENTE EN JUICIO

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA - MAR-20 11:03

181

182

PRUEBAS:

Las documentales aportadas a este juicio.

A las testimoniales: Se denieguen por anti técnicas, como quiera que las personas mencionadas como declarantes son partes en este proceso. Además, por no reunir los requisitos exigidos por el art.212 del C.G.P.

Pericial: Se nombre perito de manera oficiosa, o en su defecto, con pago a cargo de los demandantes, a fin de que se pueda determinar si el bien objeto usucapión es el mismo existente en terreno.

ASIGNACION DE GASTOS DE CURADORIA:

Solicito a este despacho, me asigne gastos de curaduría, con cargo a los demandantes, debido al tiempo, estudio, gastos y traslados en que incurrí para dar contestación a esta demanda.

Una vez fijados, solicito se requiera al parte demandante para el pago de los mismos, conforme a lo establecido en el art.364 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

A las partes, en las direcciones determinadas en la demanda.

Al suscrito, en la Cra 13 No 27-00, Piso 8, Of.801, de Bogotá. Mail: elkinromerob@hotmail.com y audienciasyprocesos@hotmail.com Tel: 320-2768570.

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
C.C. No 72.231.671 de Barranquilla
T.P. No 104.148 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero y Cuarto Civil Municipal de Bogotá

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO:

1. SE PRESENTO LA DEMANDA CON LOS ANEXOS COMPLETOS SI NO
2. SE ENO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
3. EJECUTORIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
4. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)
5. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL EMPLEADO O COMPARECIO SI NO
6. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL PROCUREDOR DE REPOSICION SI NO
7. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
8. CON INFORME ANTERIOR
9. DONDE SE ENCUENTRA LOS AUTOS
10. POR ORDEN DEL TITULAR
11. OTROS

FECHA

6 JUL. 2020

[Handwritten signature in red ink]

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-00016-00
CLASE: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y otros
DEMANDADO: MARÍA MÓNICA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la pasiva se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda y formuló excepción denominada genérica.

Con estricto apego en el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría, se corra traslado de la contestación de la demanda y la defensa planteada por la pasiva a la demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Una vez se culmine las gestiones del curador ad litem, se fijarán los gastos.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



SECRETARIA(O)

VENCE 02.09.2020

INICIA 16.09.2020

FINA 15.09.2020

ARTICULO 390 CGP

TRASLADO No. 012

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO 2019 00366

Jose

JUZGADO 38 CIVIL MPAL

07913 15-JAN-20 12:32

131

LEARY CAICEDO CIFUENTES, mayor de edad y actuando en calidad de Curador ad-litem de los Emplazados JOSE ADONAI YOPASA y PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de Pertencia, propuesta por la Señora ANA CECILIA MONROY CIFUENTES por medio de apoderado, en los siguientes términos:

En cuanto a los HECHOS:

- 1.- El hecho descrito como primero deberá probarse (admitirse), en cuanto el predio identificado corresponda con la dirección aportada catastralmente Calle 137 A Bis N° 103 - 23 de esta ciudad de Bogotá, la cual figura en el Certificado de Tradición 50N - 1081137 de mayor extensión aportado en la demanda.
- 2.-El hecho descrito como segundo deberá probarse (admitirse) de conformidad con los testimonios vertidos que harán parte de las pruebas y que fueron solicitados en la demanda.
- 3.-El hecho descrito como tercero deberá probarse (admitirse), de conformidad con las pruebas vertidas en el proceso.
- 4.- El hecho descrito como cuarto deberá probarse (admitirse), con los certificados y documentos aportados y allegados al proceso.
- 5.-El hecho descrito como quinto, esta probado (admitido) teniendo en cuenta los recibos de pago de servicios públicos
- 6.- El hecho descrito como sexto deberá probarse (admitirse) de conformidad con los resultados de las versiones testimoniales solicitadas en la demanda.
- 7.- El hecho descrito como séptimo deberá probarse (admitirse) de conformidad con los resultados de las versiones testimoniales solicitadas en la demanda y las pruebas allegadas.
- 8.- El hecho descrito como octavo deberá probarse (admitirse) de conformidad con los resultados de las versiones testimoniales solicitadas en la demanda, así como de las pruebas vertidas en la demanda.

Por todo lo anterior no hay oposición a las PRETENSIONES de la parte actora, porque le asiste el derecho que ha invocado.

EXCEPCIONES:

Con fundamento en lo anterior no presentare excepciones.

EXCEPCION IMNOMINADA

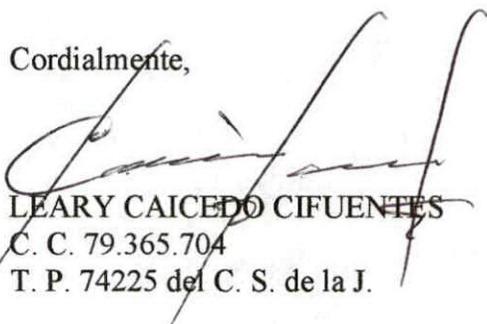
Si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción alguna y diferente a las propuestas en la contestación de esta demanda, solicito al señor Juez, sean declaradas de oficio, de conformidad con el Artículo 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

La Demandante ANA CECILIA MONROY CIFUENTES en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito Curador Ad Litem del DEMANDADO y de personas indeterminadas en la secretaria de su despacho o en la Cra 13 H N° 31 F 32 Sur de esta ciudad de Bogotá. Correo electrónico learycaicedo@yahoo.es- celular 310 2 61 58 85.

Cordialmente,



LEARY CAICEDO CIFUENTES

C. C. 79.365.704

T. P. 74225 del C. S. de la J.

132



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Tercero y Cuarto Civil Municipal de Bogotá

- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO:
1. SE PRESENTO LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS COMPLETOS SI NO
 2. SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO SI NO
 3. EJECUTADA LA ANTERIOR SI NO
 4. VENCIÓ EL TERMINO DEL TRASLADO POR LA(S) PARTE(S)
 5. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO DEL EMPLEADO APARECIÓ SI NO
 6. VENCIÓ EL TERMINO DE TRASLADO POR LOS DEPOSITARIOS SI NO
 7. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
 8. CON EL CRAS ANTERIOR
 9. DONDE SE ENCUENTRA LOS AUTOS
 10. POR ORDEN DEL TITULAR
 11. OTROS

FECHA

20 JAN 2020

[Handwritten signature]

SECRETARIA

[Large handwritten mark]

128

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

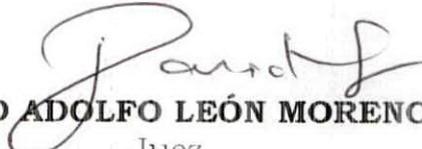


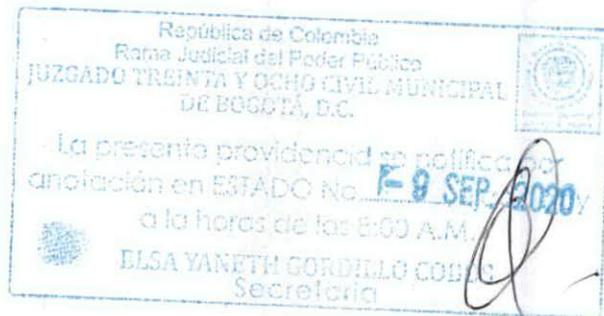
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 08-09-2020.

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00366-00
CLASE: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA CECILIA MONROY CIFUENTES
DEMANDADO: JOSÉ ADONAY YOPASA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Con estricto apego en el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría, se corra traslado de la contestación de la demanda y la defensa planteada por la pasiva al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



25

219.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

08.09.2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00078-00
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ROSA ROMERO PADILLA

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaría, vista a folio 214 de la encuadernación.

Teniendo en cuenta el embargo de remanentes proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, mediante oficio 8964, se toma atenta nota, y se pone en conocimiento de los extremos del litigio. Por secretaría infórmese a la citada sede judicial.

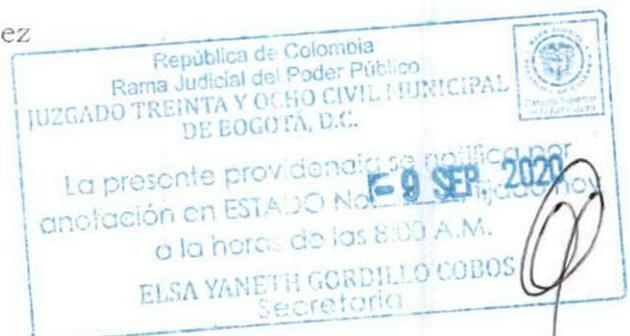
Previo a probar o modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante, por secretaría córrase traslado a la contraparte, de conformidad con el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

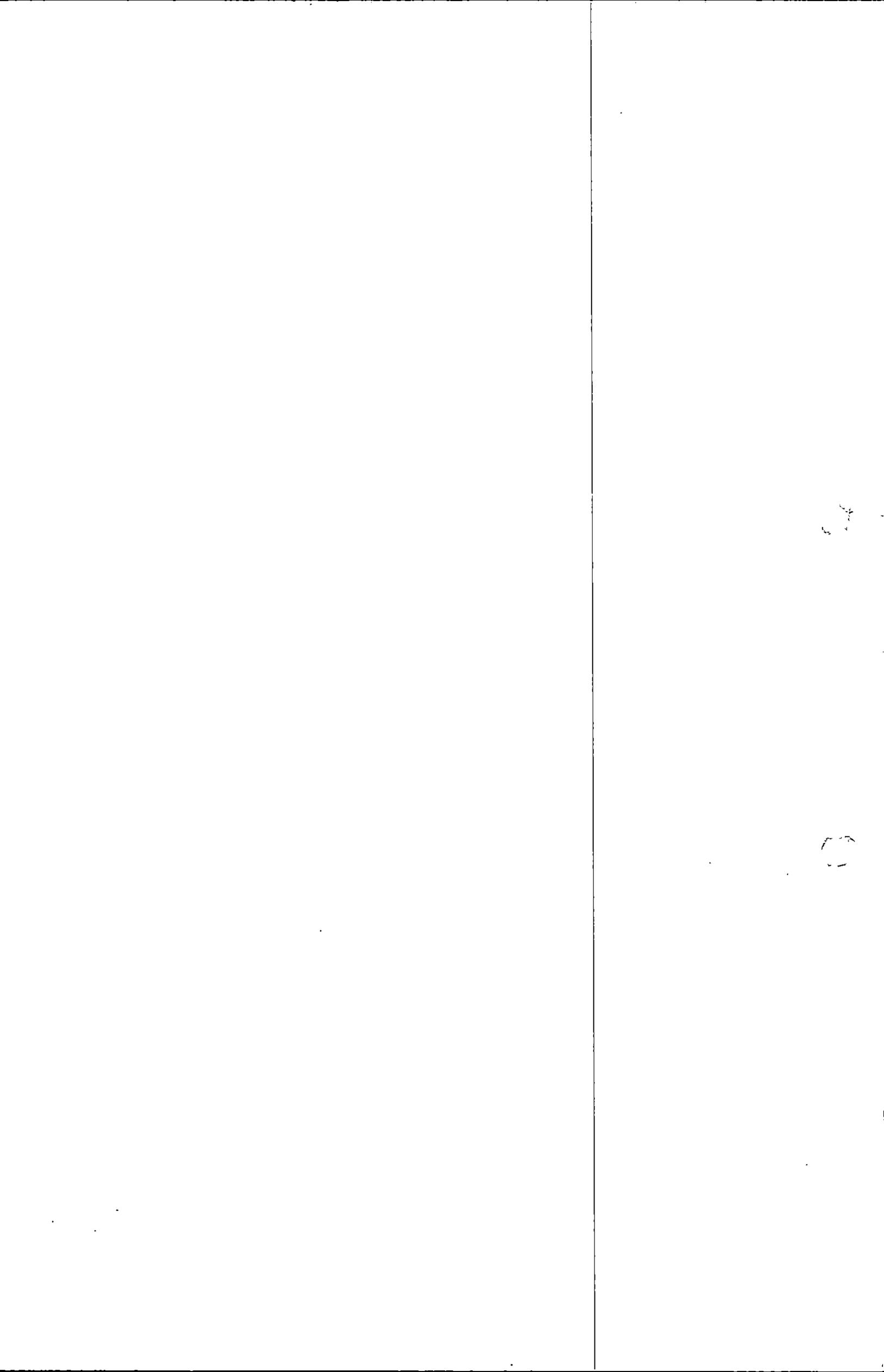
Con estricto apego al artículo 116 ibidem, se ordena el desglose de los cartulares, M0263001100234001589612435840 y M026300110234001589612435436 a favor de la parte actora y previo el pago de las expensas respectivas.

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez





220

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00078-00
 DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
 CONTRA: ANA ROSA ROMERO PADILLA Y JULIO ROBERTO BRICEÑO

PAGARE No. 9612435642

Periodo		capital	capital a liquidar	tasa pactada	tasa a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
25/06/2018	30/06/2018	115.387,00	115.387,00	15,74	15,74	0,040	6	277,32
01/07/2018	24/07/2018		115.387,00	15,74	15,74	0,040	24	1.109,27
25/07/2018	31/07/2018	116.351,00	231.738,00	15,74	15,74	0,040	7	649,78
01/08/2018	24/08/2018		231.738,00	15,74	15,74	0,040	24	2.227,81
25/08/2018	31/08/2018	117.323,00	349.061,00	15,74	15,74	0,040	7	978,75
01/09/2018	24/09/2018		349.061,00	15,74	15,74	0,040	24	3.355,70
25/09/2018	30/09/2018	118.303,00	467.364,00	15,74	15,74	0,040	6	1.123,25
01/10/2018	24/10/2018		467.364,00	15,74	15,74	0,040	24	4.493,01
25/10/2018	31/10/2018	119.291,00	586.655,00	15,74	15,74	0,040	7	1.644,94
01/11/2018	24/11/2018		586.655,00	15,74	15,74	0,040	24	5.639,81
25/11/2018	30/11/2018	120.288,00	706.943,00	15,74	15,74	0,040	6	1.699,05
01/12/2018	31/12/2018		706.943,00	15,74	15,74	0,040	31	8.778,42
01/01/2019	10/01/2019		706.943,00	15,74	15,74	0,040	10	2.831,75
11/01/2019	31/01/2019	83.841.297,00	84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	21	711.204,29
01/02/2019	28/02/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	28	948.272,39
01/03/2019	31/03/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/04/2019	30/04/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	30	1.016.006,13
01/05/2019	31/05/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/06/2019	30/06/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	30	1.016.006,13
01/07/2019	31/07/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/08/2019	31/08/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/09/2019	30/09/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	30	1.016.006,13
01/10/2019	31/10/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/11/2019	30/11/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	30	1.016.006,13
01/12/2019	31/12/2019		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/01/2020	31/01/2020		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/02/2020	28/02/2020		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	28	948.272,39
01/03/2020	31/03/2020		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/04/2020	30/04/2020		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	30	1.016.006,13
01/05/2020	31/05/2020		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	31	1.049.873,00
01/06/2020	19/06/2020		84.548.240,00	15,74	15,74	0,040	19	643.470,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS								17.814.916,18

TOTAL CAPITAL	\$ 84.548.240,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.656.734,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.814.916,18
TOTAL LIQUIDACION	\$ 106.019.890,18

SON: A 19 DE JUNIO DE 2020: CIENTO SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 18 CTVOS M/CTE

Jose
26-8-20
4:25 pm

221.

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ROSA ROMERO PADILLA Y JULIO ROBERTO BRICEÑO
RADICADO: 2019 - 00078

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro de la acción indicada en la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante el presente escrito respetuosamente al Despacho me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Aporto liquidación de crédito, por valor de **CIENTO SEIS MIL DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$106.019.890,18)** a corte del 19 de junio de 2.020, lo anterior para que el Despacho apruebe la liquidación de crédito presentada y se presenta según lo ordenado en el mandamiento de pago, sentencia y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

ANEXO: LO ENUNCIADO

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición

Atentamente



JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES

CC No 1.013.589.888 de Bogotá

T. P. No 257.822 del C S de la J

TRASLADO No. 012
ARTICULO 1106P
FIJA 15-09-2020
INICIA 16-09-2020
VENCE 18-09-2020
SECRETARIA(O) S

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO

39.

A B O G A D O S

Fecha 10-9-20

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO SANCHEZ CLAROS
RADICADO No. 2019 - 1016
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S, apoderada de la parte actora dentro el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, notificado en el estado del 09 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se da por terminada la presente actuación, a efecto de que el mismo se complemente conforme a lo acordado y solicitado en la transacción allegada al juzgado.

Pues bien, con fecha 29 de julio de 2020, se allegó al juzgado memorial y escrito de transacción donde se solicitaba la terminación del proceso.

El valor total transado sería cancelado por el demandante mediante pago directo al banco de un dinero y el saldo del mismo con el fraccionamiento de los títulos dejados a disposición del juzgado dentro de este proceso, por el valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 92 CTVOS (\$12.626.221.92) a favor de mi poderdante, y que en caso de existir diferencia entre el valor de los títulos existentes y el valor transado, se entregaran los mismos a favor de la parte demandada.

Pues bien, el memorial de terminación omite la orden de fraccionar el título y la entrega de dicho dinero a favor de mi poderdante, y otros aspectos, razón por la cual solicito a Usted se complemente y aclare el auto conforme a lo solicitado, pues en el mismo no se hace mención al fraccionamiento de los títulos y entrega de dineros a favor de mi poderdante ni a las salvedades plasmadas en la solicitud de terminación, en caso de existir diferencia en beneficio del propio demandado.

En subsidio apelo.

Atentamente,

ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS
Representante Judicial
DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C. C. No. 39'778.796 de Usaquén
T. P. No. 85.028 del C. S. J.

[Handwritten signature]

SECRETARIA(O)
TRASLADO No. 012
ARTICULO 319 COP
FINA 15-09-2020
INICIA 06-09-2020
VENGE 18-09-2020